TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06071-2009-PHC/TC
SANTA
SISTO ARCÁNGEL ACOSTA HERVIAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santosa Fajardo Roldan a favor de don Sisto Arcángel Acosta Hervias, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 129, su fecha 30 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de agosto de 2009, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de Corongo, señor Tito Livio Ulloa Ríos, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de marzo de 2009, en el extremo que decreta el mandato de detención provisional en contra del favorecido, en la instrucción que se le sigue por el delito de violación sexual (Expediente N.° 2009-114); y que en consecuencia, se disponga su inmediata excarcelación.

   Al respecto, afirma que el mandato de detención se dictó vulnerando los derechos a la libertad personal y a la motivación de las resoluciones judiciales por cuanto no fundamenta los presupuestos establecidos en el artículo 135° del Código Procesal Penal, esto es, que no existen suficientes elementos probatorios para concluir que el beneficiario intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, tanto más si cuenta con domicilio y trabajo conocido y es una persona de amplio respeto en su localidad. Refiere que no se ha considerado que no registra antecedentes judiciales ni penales, así como que no existe posibilidad de que eluda la acción de la justicia.

   Agrega que la medida cuestionada se emitió sin que medie una prueba contundente que la sustente, pues solo existen dos manifestaciones contradictorias de parte de la presunta agraviada y un certificado médico que no fue expedido por un médico legista, en el que no se llega a determinar la comisión del ilícito que se imputa al actor.

2. Que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. A tal efecto, el artículo 135° del Código Procesal Penal establece que para el dictado del mandato de detención provisional es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos, entre ellos, que *existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria*. En este sentido, la justicia constitucional se encuentra habilitada para verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, fundamentación que debe encontrarse motivada en la resolución judicial que lo decreta.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, de ser así, si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

   De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

4. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, *no* se acredita que el mandato de detención judicial cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto, es que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agraviaría los derechos reclamados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación de la

demanda resulta improcedente en sede constitucional.

5. Que finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la insuficiencia y validez de los medios probatorios que sustentan la medida cautelar de la libertad impuesta al actor, esto es, *que existen dos manifestaciones contradictorias de parte de la presunta agraviada y un certificado médico que no fue expedido por un médico legista, en el que no se llega a determinar la comisión del ilícito que se imputa al favorecido,* cabe subrayar que este Tribunal viene señalando en su reiterada jurisprudencia que la valoración de la pruebas que para su efecto se actúen en la instancia correspondiente es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.

   Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional por cuanto la aludida denuncia constitucional *no* está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de sus competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL